

SUBSANACIÓN DE DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA PROCESO No. 2023 - 00166

Julián Andrés Gómez Alegría <jagomeza2689@gmail.com>

Mié 14/08/2024 11:46

Para: Juzgado 08 Administrativo - Nariño - Pasto <adm08pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

SUBSANACION DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA.pdf; PODER AUTENTICADO DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA ALBA ROCIO LASSO.pdf; DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ALBA ROCIO LASSO Y OTROS vs HOSPITAL EDUARDO SANTOS ESE Y OTROS(1).pdf;

San Juan de Pasto, Nariño, 14 de agosto de 2024

Doctor,
ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO
Correo electrónico: adm08pas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 23 No. 19 – 10, Edificio Chávez – Oficina 411
E. S. D.

Referencia: Oficio Subsanación Demanda Administrativa Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 516/2024

Proceso No: 2023 - 00166

Demandantes: ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS.

Entidades Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
DEPARTAMENTO DE NARIÑO – HOSPITAL EDUARDO

SANTOS E.S.E. de la Unión Nariño

ENTIDAD PROMOTORA ASMET SALUD EPS S.A.S.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Respetado Sr. Juez Administrativo.

El suscrito, JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ ALEGRÍA, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.717.269 expedida en Popayán, Cauca, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 243.915 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora MARIA DEL MAR MANRIQUE NIÑO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.761.952 de Popayán, Cauca, en su nombre y representación, según poder que adjunto, ante su señoría respetuosamente, por medio del presente escrito formulo demanda contra el Señor CRISTIAN FELIPE DIAZ RIVERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.731.596 para que con su citación y audiencia y encontrando dentro del término legal vigente de diez (10) días hábiles para presentar memorial n SUBSANACIÓN DE DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA ORDENADA, aportare tres (3) documentos en archivo PDF que contiene la información requerida.

Atentamente,

JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ ALEGRÍA

Apoderado de Los Demandantes

Correo electrónico: jagomeza2689@gmail.com

Teléfono Celular y Whatsapp: 3205180229



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

San Juan de Pasto, Nariño, 14 de agosto de 2024

Doctor,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

Correo electrónico: adm08pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: **Carrera 23 No. 19 – 10, Edificio Chávez – Oficina 411**

E. S. D.

Referencia: Oficio Subsanación Demanda Administrativa
Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ordenada mediante
Auto Interlocutorio No. 516/2024

Proceso No: 2023 - 00166

Demandantes: ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS.

Entidades Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
DEPARTAMENTO DE NARIÑO – HOSPITAL EDUARDO
SANTOS E.S.E. de la Unión Nariño

ENTIDAD PROMOTORA ASMET SALUD EPS S.A.S.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Respetado Sr. Juez Administrativo.

El suscrito, **JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ ALEGRÍA**, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.061.717.269** expedida en Popayán, Cauca, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 243.915 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **MARIA DEL MAR MANRIQUE NIÑO**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.761.952 de Popayán, Cauca, en su nombre y representación, según poder que adjunto, ante su señoría respetuosamente, por medio del presente escrito formulo demanda contra el Señor **CRISTIAN FELIPE DIAZ RIVERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.731.596 para que con su citación y audiencia y encontrando dentro del término legal vigente de diez (10) días hábiles para presentar memorial **n SUBSANACIÓN DE DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA ORDENANDA**



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No. 516/2024, subsanación que se sustenta en los siguientes hechos:

“PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Alba Rocío Lasso Ordoñez, en representación de sus hijos menores Nicolas Alexander Payan Lasso, Luigi Mauricio Payan Lasso, Anderson Fabian Payan Lasso y la señora Rosa Alba Ordoñez Gómez a través de apoderado judicial, en contra del Hospital Eduardo Santos E.S.E., la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento de Nariño – secretaria de Salud Departamental de Nariño y ASMET SALUD EPS S.A.S., por las razones anotadas.

“SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, dentro del termino de diez (10) en relación con los siguientes aspectos:

- *Corrección del memorial poder.*
- *Suscripción de la demanda por un solo apoderado*

Lo anterior, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Su señoría, encontrándome dentro del término legal vigente de diez (10) otorgado por usted mediante el citado Auto Interlocutorio de la referencia, respetuosamente me permito subsanar los anteriores numerales trayendo a colación lo referenciado en la consideración argumentada del mismo proveído judicial, manifestando que en la respectiva Demanda Judicial de Reparación Directa ya se realizó la corrección adecuada respecto de las entidades demandadas, subsanación que también se realizó en el correspondiente poder judicial, para efectos de demostrar la veracidad de mi argumento aportare dos (2) archivos en PDF, los cuales contienen: **1.** Poder Judicial autenticado con la modificación de las entidades demandadas y modificación del único apoderado judicial quien en adelante se encargara de representar los derechos e intereses de los demandantes, tratándose del abogado **JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ ALEGRÍA**, identificado como aparece al tenor de la misma; **2.** Subsanción de Demanda Judicial de Reparación Directa con las modificaciones de las entidades demandas y del único apoderado que representara a los demandantes en adelante.

“TERCERO. ORDENAR a la parte demandante que remita simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, al correo electrónico de este Despacho: adm08pas@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales.



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

De igual forma, allegara la constancia de entrega efectiva del correo a su destinatario, a fin de establecer que este fue efectivamente entregado a la entidad demandada”.

Su señoría, me permito subsanar este numeral en los siguientes términos, así:

Informo al Honorable Despacho que adjunto copia integra de los mensajes de datos que fueron remitidos a las entidades demandas, respecto de la subsanación del poder judicial y la Demanda Judicial para efectos de demostrar el cumplimiento del Auto Interlocutorio No. 516/2024, de la siguiente forma trayendo a colación los pantallazos de la Empresa de mensajería Certificada SERVIENTREGA, así:

- NOTIFICACIÓN REALIZADA AL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

servientrega

— | + Tamaño automático ▾

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **JULIAN ANDRES GOMEZ ALEGRIA** identificado(a) con **C.C. 1061717269** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1328123
Emisor:	jagomez2689@gmail.com
Destinatario:	sednarino@narino.gov.co - DEPARTAMENTO DE NARIÑO
Asunto:	NOTIFICACIÓN DE SUBSANACIÓN DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA RADICADO No. 2023 - 00166 ALBA ROCIO LASSO VS LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y OTROS
Fecha envío:	2024-08-13 16:30
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p><small>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</small></p>	<p>Fecha: 2024/08/13 Hora: 16:34:41</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 13 21:34:41 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p><small>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</small></p>	<p>Fecha: 2024/08/13 Hora: 16:34:43</p>	<p><small>Aug 13 16:34:43 c1-t205-282c1 postfix/smtpl[5209]: 4F9DD1248751: to=<sednarino@narino.gov.co>, relay=mx-01-us-west-2-prod.hydra.sophos.com[54.149.0.237]:25, delay=1.9, delays=0.08/0/1.1/0.77, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4Wk4R6695jz1VjY)</small></p>



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SUBSANACIÓN DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO No. 2023 - 00166 ALBA ROCIO LASSO VS LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y
OTROS

Cuerpo del mensaje:

Señores(a)

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

SECRETARÍA DE SALUD

E.S.D.

Referencia: Oficio Subsanación Demanda Administrativa
Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ordenada mediante
Auto Interlocutorio No. 516/2024

Proceso No: 2023 - 00166

Demandantes: ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS.

Entidades Demandadas: DEPARTAMENTO DE NARIÑO – HOSPITAL





**LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS**

— | + Tamaño automático ▾

Demandantes: ALBA ROCIO LASSO ORDONEZ Y OTROS.

Entidades Demandadas: DEPARTAMENTO DE NARIÑO – HOSPITAL
EDUARDO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Respetados Señores(a),

Por medio del presente memorial me permito notificarlos de la subsanación que se hizo de la presente demanda judicial, conforme al auto señalado, para lo cual aportare en tres (3) archivos PDF, la siguiente información:

1. AUTO INTERLOCUTORIO No.. 516/2024
2. PODER JUDICIAL AUTENTICADO CON SUBSANACIÓN
3. DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA CON SUBSANACIÓN

De esta forma y dando cumplimiento en lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 se da por notificada a la entidad demandada.

Atentamente,

JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ ALEGRÍA



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

Apoderado de la Parte Demandante

Correo electrónico: jagomez2689@gmail.com

Teléfono Celular y Whatsapp: 3205180229

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
PODER_AUTENTICADO_DEMANDA_DE_REPARACION_DIRECTA_ALBA_ROCICIO_LASSO.pdf	7c13fa28590ac0370ca65d322a02410201afb10743bda075d340d5ed7900004b
DEMANDA_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVA_ALBA_ROCICIO_LASSO_Y_OTROS_vs_HOSPITAL_EDUARDO_SANTOSESE_Y_OTROS11.pdf	1a03f36cd41c749323696b85b7c550d71c2b9e681d846d2874a95d440747b544
005_AutoInadmiteDemanda.pdf	b861133328e6cab732d1f9f0355c51a94d43483a76d436374a8e4640a57e6668

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co





LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

- NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



Acta de Envío y Entrega de Correo
Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **JULIAN ANDRES GOMEZ ALEGRIA** identificado(a) con C.C. 1061717269 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 1328055
Emisor: jagomez2689@gmail.com
Destinatario: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SUBSANACIÓN DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA RADICADO No. 2023 - 00166 ALBA ROCIO LASSO VS LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Fecha envío: 2024-08-13 16:18
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/08/13 Hora: 16:21:55</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 13 21:21:55 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/08/13 Hora: 16:21:56</p>	<p>Aug 13 16:21:56 cl-t205-282cl postfix/smtp[5210]:57066124879F: to=<notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>, relay=correo.minsalud.gov.co[186.30.225.21]:25, delay=1.5, delays=0.09/0.02/0.75/0.61, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 7BA0A12A25A)</p>



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

— | + Tamaño automático ▾

● **Lectura del mensaje**

Fecha: 2024/08/13
Hora: 16:49:50

Dirección IP: 186.30.225.6 Colombia - Distrito
Capital de Bogota - Bogota
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0;
Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like
Gecko) Chrome/127.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SUBSANACIÓN DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA RADICADO No. 2
LASSO VS LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Cuerpo del mensaje:

Señores(a),

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

E.S.D.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE SUBSANACIÓN ORDENADA EN AUTO INTERLOCUTORIO No.
516/2024

PROCESO No.: 2023-00166

DEMANDANTE: ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS





**LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS**

DEMANDANTE: ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Respetados Señores(a),

Por medio del presente memorial y encontrándome dentro del termino legal vigente para presentar la correspondiente subsanación, ordenada en el AUTO INTERLOCUTORIO , No. 516/2024 ordenado por parte del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO, en virtud del articulo 6 de la Ley 2213 de 2022, me permito adjuntar la subsanación realizada a la demanda judicial, para lo cual aportare tres (3) archivos en PDF, que contienen:

1. AUTO INTERLOCUTORIO No. 516/2024
2. PODER JUDICIAL AUTENTICADO POR LAS PARTES
3. SUBSANACIÓN DE DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA

De esta forma se da por notificada a la entidad demanda

Atentamente,

JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ ALEGRÍA

Apoderado de la parte Demandante

Correo electrónico: jagomeza2689@gmail.com

Teléfono Celular y Whatsapp: 3205180229



**LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS**

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
PODER_AUTENTICADO_DEMANDA_DE_REPARACION_DIRECTA_ALBA_ROCIO_LASSO.pdf	7c13fa28590ac0370ca65d322a02410201afb10743bda075d340d5ed7900004b
DEMANDA_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVA_ALBA_ROCIO_LASSO_Y_OTROS_vs_HOSPITAL_EDUARDO_SANTOS_ESE_Y_OTROS11.pdf	1a03f36cd41c749323696b85b7c550d71c2b9e681d846d2874a95d440747b544
005_AutoInadmiteDemanda.pdf	b861133328e6cab732d1f9f0355c51a94d43483a76d436374a8e4640a57e6668

Descargas

Archivo:

DEMANDA_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVA_ALBA_ROCIO_LASSO_Y_OTROS_vs_HOSPITAL_EDUARDO_SANTOS_ESE_Y_OTROS11.pdf desde: 186.30.225.6 el día: 2024-08-13 16:49:56

Archivo:

DEMANDA_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVA_ALBA_ROCIO_LASSO_Y_OTROS_vs_HOSPITAL_EDUARDO_SANTOS_ESE_Y_OTROS11.pdf desde: 186.30.225.6 el día: 2024-08-13 17:07:58

Archivo:

DEMANDA_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVA_ALBA_ROCIO_LASSO_Y_OTROS_vs_HOSPITAL_EDUARDO_SANTOS_ESE_Y_OTROS11.pdf desde: 186.30.225.6 el día: 2024-08-13 17:07:58

Archivo:

DEMANDA_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVA_ALBA_ROCIO_LASSO_Y_OTROS_vs_HOSPITAL_EDUARDO_SANTOS_ESE_Y_OTROS11.pdf desde: 190.67.208.100 el día: 2024-08-13 17:21:58

Archivo: 005_AutoInadmiteDemanda.pdf desde: 190.67.208.100 el día: 2024-08-13 17:24:29

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

- NOTIFICACIÓN A ENTIDAD PROMOTORA ASMET SALUD EPS



Acta de Envío y Entrega de Correo
Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de JULIAN ANDRES GOMEZ ALEGRIA identificado(a) con C.C. 1061717269 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1328204
Emisor:	jagomeza2689@gmail.com
Destinatario:	notificacionesjudiciales@asmetsalud.com - ENTIDAD PROMOTORA ASMET SALUD EPS
Asunto:	NOTIFICACIÓN DE SUBSANACIÓN DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA RADICADO No. 2023 - 00166 ALBA ROCIO LASSO VS ENTIDAD PROMOTORA ASMET SALUD EPS Y OTROS
Fecha envío:	2024-08-13 16:47
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/08/13 Hora: 16:49:35</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 13 21:49:35 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/08/13 Hora: 16:49:37</p>	<p>Aug 13 16:49:37 c1-t205-282c1 postfix/smtp[20973]: C6B8912487B0: to=<notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>, relay=aspmx1.google.com[74.125.135.26]: 2.5, delay=1.3, delays=0.08/0/0.5/0.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1723585777 41be03b00d2f7-7c697ada42esi2469959a12.72 5 - gsmtip)</p>



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/08/13 Hora: 16:49:47	Dirección IP: 74.125.210.200 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/08/13 Hora: 16:50:15	Dirección IP: 190.84.88.219 Colombia - Cauca - Centro Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/127.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
005_AutoInadmiteDemanda.pdf	b861133328e6cab732d1f9f0355c51a94d43483a76d436374a8e4640a57e6668
PODER_AUTENTICADO_DEMANDA_DE_REPARACION_DIRECTA_ALBA_ROCIO_LASSO.pdf	7c13fa28590ac0370ca65d322a02410201afb10743bda075d340d5ed7900004b
DEMANDA_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVA_ALBA_ROCIO_LASSO_Y_OTROS_vs_HOSPITAL_EDUARDO_SANTOS_ESE_Y_OTROS11.pdf	cf37477d03453f6ca7d7a2bd45053eba48fa2c5f43b43bbecab409c7af126eaf

Descargas

Archivo: 005_AutoInadmiteDemanda.pdf desde: 190.255.32.235 el día: 2024-08-13 16:53:01
Archivo: 005_AutoInadmiteDemanda.pdf desde: 186.86.18.39 el día: 2024-08-13 16:59:38
Archivo: 005_AutoInadmiteDemanda.pdf desde: 190.255.32.235 el día: 2024-08-14 07:43:38
Archivo: PODER_AUTENTICADO_DEMANDA_DE_REPARACION_DIRECTA_ALBA_ROCIO_LASSO.pdf desde: 190.255.32.235 el día: 2024-08-13 16:53:00

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

- NOTIFICACIÓN A AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA



Acta de Envío y Entrega de Correo
Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **JULIAN ANDRES GOMEZ ALEGRIA** identificado(a) con C.C. **1061717269** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 1328217
Emisor: jagomez2689@gmail.com
Destinatario: agencia@defensajuridica.gov.co - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SUBSANACIÓN DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA RADICADO No. 2023 - 00166 ALBA ROCIO LASSO VS AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y OTROS
Fecha envío: 2024-08-13 16:50
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/08/13 Hora: 16:56:46</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 13 21:56:46 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/08/13 Hora: 16:56:48</p>	<p>Aug 13 16:56:48 cl-t205-282cl postfix/smtp[4697]: 0528212487FE: to=<agencia@defensajuridica.gov.co>; , relay=defensajuridica-gov-co.mail.protection.outlook.com[52.101.9.12]:25, delay=1.7, delays=0.08/0.0.22/1.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <954659ffcd1703b1f1f254af88f99562ae42e364a4f21d10e87724d32624483a@e-entrega.co>: [InternalId=3478923538455, Hostname=CO6P221MB0806.NAMP221.PROD.</p>



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

— + Tamaño automático ▾

● **Mensaje enviado con estampa de tiempo**

Fecha: 2024/08/13
Hora: 16:56:46

Tiempo de firmado: Aug 13 21:56:46 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**

● **Acuse de recibo**

Fecha: 2024/08/13
Hora: 16:56:48

Aug 13 16:56:48 cl-t205-282cl postfix/smtp[4697]: 0528212487FE: to=<agencia@defensajuridica.gov.co>; , relay=defensajuridica-gov-co.mail.protection.outlook.com[52.101.9.12]:25, delay=1.7, delays=0.08/0/0.22/1.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <954659ffc1703b1f1f254af88f99562ae42e364a4f21d10e87724d32624483a@e-entrega.co>: [InternalId=3478923538455, Hostname=C06P221MB0806.NAMP221.PROD.OUTL O OK.COM] 28261 bytes in 0.226, 121.914 KB/sec Queued mail for delivery)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

● **Lectura del mensaje**

Fecha: 2024/08/13
Hora: 17:40:14

Dirección IP: 104.47.55.126 United States of America - Virginia - Boydton
Agente de usuario:

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SUBSANACIÓN DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA RADICADO No. 2 LASSO VS AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y OTROS



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
PODER_AUTENTICADO_DEMANDA_DE_REPARACION_DIRECTA_ALBA_ROCIO_LASSO.pdf	7c13fa28590ac0370ca65d322a02410201afb10743bda075d340d5ed7900004b
005_AutoInadmiteDemanda.pdf	b861133328e6cab732d1f9f0355c51a94d43483a76d436374a8e4640a57e6668
DEMANDA_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVA_ALBA_ROCIO_LASSO_Y_OTROS_vs_HOSPITAL_EDUARDO_SANTOS_ESE_Y_OTROS11.pdf	cE37477d03453f6ca7d7a2bd45053eba48fa2c5f43b43bbecab409c7af126eaf

Descargas

Archivo: PODER_AUTENTICADO_DEMANDA_DE_REPARACION_DIRECTA_ALBA_ROCIO_LASSO.pdf desde: 2024-08-13 19:17:06

Archivo: 005_AutoInadmiteDemanda.pdf desde: 181.204.233.190 el día: 2024-08-13 17:40:18

Archivo: 005_AutoInadmiteDemanda.pdf desde: 181.204.233.190 el día: 2024-08-13 19:17:04

Archivo:

DEMANDA_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVA_ALBA_ROCIO_LASSO_Y_OTROS_vs_HOSPITAL_EDUARDO_SANTOS_ESE_Y_OTROS11.pdf desde: 181.204.233.190 el día: 2024-08-13 17:40:19

Archivo:

DEMANDA_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVA_ALBA_ROCIO_LASSO_Y_OTROS_vs_HOSPITAL_EDUARDO_SANTOS_ESE_Y_OTROS11.pdf desde: 181.204.233.190 el día: 2024-08-13 19:17:02

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

- NOTIFICACIÓN HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. DE LA UNIÓN NARIÑO

— | + Tamaño automático ▾



Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **JULIAN ANDRES GOMEZ ALEGRIA** identificado(a) con C.C. **1061717269** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 1328340
Emisor: jagomez2689@gmail.com
Destinatario: gerencia@hospitaleduardosantos.gov.co - HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE NARIÑO ESE
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SUBSANACIÓN DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA RADICADO No. 2023 - 00166 ALBA ROCIO LASSO VS HOSPITAL EDUARDO SANTOS ESE LA UNIÓN NARIÑO Y OTROS
Fecha envío: 2024-08-13 17:10
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/08/13 Hora: 17:10:59</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 13 22:10:59 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/08/13 Hora: 17:11:02</p>	<p>Aug 13 17:11:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[5097]: E9B3012486EF: to=<gerencia@hospitaleduardosantos.gov.co>, relay=891997fef0f1914fb652af0b41ad77.pam x 1.hotmail.com[52.101.68.4]:25, delay=2.7, delays=0.13/0/0.68/1.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <d25eee19700eac70d81429baa9967296f8c39 ea26ea600992a2e8721d1e9e43e@e-entrega.c o& gt; [InternalId=11282879095058, Hostname=SA1P223MB1186.NAMP223.PROD</p>



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
PODER_AUTENTICADO_DEMANDA_DE_REPARACION_DIRECTA_ALBA_ROCIO_LASSO.pdf	7c13fa28590ac0370ca65d322a02410201afb10743bda075d340d5ed7900004b
DEMANDA_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVA_ALBA_ROCIO_LASSO_Y_OTROS_vs_HOSPITAL_EDUARDO_SANTOS_ESE_Y_OTROS11.pdf	1f597ecbefeedcb75efac54370991bb23480492cde1d100ac25a5f0cc2780c78
005_AutoInadmiteDemanda.pdf	b861133328e6cab732d1f9f0355c51a94d43483a76d436374a8e4640a57e6668

Descargas

Archivo: PODER_AUTENTICADO_DEMANDA_DE_REPARACION_DIRECTA_ALBA_ROCIO_LASSO.pdf desde 13 18:29:54

Archivo: PODER_AUTENTICADO_DEMANDA_DE_REPARACION_DIRECTA_ALBA_ROCIO_LASSO.pdf desde 14 10:04:04

Archivo: PODER_AUTENTICADO_DEMANDA_DE_REPARACION_DIRECTA_ALBA_ROCIO_LASSO.pdf desde 14 10:04:05

Archivo: PODER_AUTENTICADO_DEMANDA_DE_REPARACION_DIRECTA_ALBA_ROCIO_LASSO.pdf desde 14 10:04:06

Archivo: PODER_AUTENTICADO_DEMANDA_DE_REPARACION_DIRECTA_ALBA_ROCIO_LASSO.pdf desde 14 10:04:06

Archivo:
DEMANDA_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVA_ALBA_ROCIO_LASSO_Y_OTROS_vs_HOSPITAL_EDUARDO_SANTOS_ESE_Y_OTROS11.pdf desde: 8.242.190.38 el día: 2024-08-13 18:29:56

Archivo:
DEMANDA_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVA_ALBA_ROCIO_LASSO_Y_OTROS_vs_HOSPITAL_EDUARDO_SANTOS_ESE_Y_OTROS11.pdf desde: 181.62.56.78 el día: 2024-08-13 18:34:05

Archivo:
DEMANDA_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVA_ALBA_ROCIO_LASSO_Y_OTROS_vs_HOSPITAL_EDUARDO_SANTOS_ESE_Y_OTROS11.pdf desde: 181.62.56.78 el día: 2024-08-13 18:34:09

Archivo:
DEMANDA_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVA_ALBA_ROCIO_LASSO_Y_OTROS_vs_HOSPITAL_EDUARDO_SANTOS_ESE_Y_OTROS11.pdf desde: 181.62.56.78 el día: 2024-08-13 18:39:28



**LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS**

Conforme a lo anterior, quiero demostrar al despacho que todas las subsanaciones fueron debidamente notificadas a cada una de las entidades demandas dando cumplimiento a lo señalado mediante el Auto Interlocutorio No. 516 del 30 de abril de 2024, así mismo quiero expresar que al demandado se le notifico de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, para efectos de notificación personal.

Del Señor(a) Juez, respetuosamente,

JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ ALEGRÍA

C.C. No. 1.061.717.269 de Popayán (Cauca)

T.P. No. 243.915 del C.S. de la J.

Correo electrónico del apoderado: jagomez2689@gmail.com

No. de celular del apoderado: 3205180229

San Juan de Pasto, Nariño, agosto de 2024

Doctor,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO

Correo electrónico: adm08pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: **Carrera 23 No. 19 - 10, Edificio Chávez - Oficina 411**

E. S. D.

Referencia: Poder especial para Demanda Administrativa
Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

Demandantes: ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS.

Entidades Demandadas: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN

DEPARTAMENTO DE NARIÑO - HOSPITAL EDUARDO
SANTOS E.S.E. de la Unión Nariño

ENTIDAD PROMOTA ASMET SALUD EPS S.A.S.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Respetado Sr. Juez Administrativo.

La suscrita **ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.087.722 expedida en Florencia, Cauca, (víctima directa), actuando en representación legal de sus hijos menores de edad, **NICOLAS ALEXANDER PAYAN LASSO**, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.061.087.493 expedida en Florencia, Cauca; **LUIGI MAURICIO PAYAN LASSO**, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.061.087.492 expedida en Florencia, Cauca y **ANDERSON FABIAN PAYAN LASSO**, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.061.087.851 expedida en Florencia, Cauca; Y la señora **ROSA ALBA ORDOÑEZ GÓMEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.190.300 expedida en El Tablón, Cauca, (madre de la víctima), por medio de este escrito manifestamos a Usted que, conferimos poder especial, amplio y suficiente al Abogado **JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ ALEGRÍA**, igualmente persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.717.269 de Popayán (Cauca), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 243.915 del C.S. de la J., para que en nuestro nombre y representación como **DEMANDANTES**, soliciten y lleven hasta su terminación **DEMANDA** de **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** ante los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto - Nariño, por haber fracasado la Conciliación Prejudicial, citando al **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN; ENTIDAD PROMOTORA ASMET SALUD EPS S.A.S.; DEPARTAMENTO DE NARIÑO - HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. de la Unión Nariño**, como

entidades **DEMANDADAS**; dando cumplimiento a la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Ley 2220 de 2022 y demás normas que lo modifique o sustituyan.

El asunto a Demandar se concreta a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la **ENTIDADES DEMANDADAS**, y a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por los daños materiales e inmateriales ocasionados por la grave lesión que me ocasionaron como consecuencia de una intervención quirúrgica denominada COLECISTECTOMIA POR LAPAROTOMIA - LISIS DE ADHERENCIA PERITONEALES VÍA ABIERTA - LAPAROTOMIA EXPLORATORIA, por CALCULO DE LA VESICULA BILIAR CON COLECITIS AGUDA, practicada el día 12 de mayo del año 2021 en el HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. de la unión Nariño, sin embargo, sin embargo se vinculan a las otras entidades de salud, dado su grado de responsabilidad frente al caso.

La anterior pretensión será ampliada, modificada y precisada por nuestro apoderado en la respectiva DEMANDA de medio de CONTROL REPARACIÓN DIRECTA; conforme a las pautas jurisprudenciales que en la materia el Consejo de Estado ha realizado, de igual manera se faculta a los apoderados para que si bien los tienes incluya aquellos asuntos que considere pertinente.

Nuestro apoderado queda facultado conforme a los artículos 74 y 77 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso en especial para presentar, reformar, modificar y corregir la correspondiente demanda administrativa, solicitar a través del respectivo derecho fundamental de petición los documentos necesarios para llevar a cabo el presente mandato ante cualquier autoridad administrativa y/o judicial, aportar los documentos que le allegue como medios de prueba, gestionar y solicitar la expedición de documentos necesarios ante autoridades administrativas y/o judiciales, recibir el pago de la solicitud de conciliación y cobrar el título judicial e iniciar, si es el caso, la ejecución del mismo, descontar de los montos recibidos lo pertinente a honorarios; conciliar en audiencia extrajudicial total y/o parcialmente las pretensiones de la solicitud de conciliación aún sin mi presencia, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, solicitar copias de las providencias judiciales con constancia de notificación y ejecutoria, firmar cuentas y cheques, interponer recursos y realizar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente, reclamar los títulos judiciales o cualquier título valor a favor de mis poderdantes. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena, ejecutar la condena e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios y, en general, para lograr la materialización del mandato otorgado.

Manifestamos **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** que no se ha presentado previamente demanda ni solicitud de conciliación extrajudicial con fundamento en los mismos hechos y pretensiones solicitud de conciliación prejudicial de la referencia de conformidad con lo regulado en el numeral 10 de la Ley 2220 de 2022 - “



Me permito informar que, en el evento de revocar el presente poder especial, no se reconozca personería adjetiva al respectivo mandatario hasta tanto no se allegue el respectivo paz y salvo de honorarios.

Solicitamos muy comedidamente sírvase Señor Juez Administrativo, reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado **JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ ALEGRÍA**, y en cumplimiento de lo regulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (13 de Junio) *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del Servicio de Justicia y se dictan otras disposiciones”*, se deberá entender el correo electrónico de nuestro apoderado judicial, la dirección electrónica: jagomez2689@gmail.com

En este mismo sentido, expresamos que a través del correo electrónico lassorocio687@gmail.com remitimos a la dirección electrónica de mi apoderado jagomez2689@gmail.com que corresponde a la consignada en la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el presente poder especial para que sea tenido en cuenta la respectiva Demanda Judicial por medio de Control Reparación Directa que se adelantara ante su Honorable Despacho y con el fin de garantizar nuestros derechos.

Este mandato lleva expresamente consignada la facultad a nuestro apoderado para diligenciar los espacios en blanco si los hubiere, de acuerdo a los documentos que se aporten.

Del Señor Juez Administrativo,

Las Poderdantes:

Rocio Lasso O.

ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ

C.C. No. 1.061.087.722 expedida en Florencia, Cauca
Dirección de Correo electrónico: lassorocio687@gmail.com
Número de Teléfono Celular y WhatsApp: 3218470696

Rosa Alba Ordoñez

ROSA ALBA ORDOÑEZ GÓMEZ

C.C. No. 27.190.300 expedida en El Tablón, Cauca



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

San Juan de Pasto (Nariño) agosto de 2024

Doctor:

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

Correo electrónico: adm08pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: **Carrera 23 No. 19 – 10, Edificio Chávez – Oficina 411**

E. S. D.

OBJETO: DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
MEDIODE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ Y OTROS.

DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN

DEPARTAMENTO DE NARIÑO – HOSPITAL
EDUARDO SANTOS E.S.E. de la Unión Nariño

ENTIDAD PROMOTA ASMET SALUD EPS
S.A.S.

Respetado Señor Juez Contencioso Administrativo.

El suscrito a saber, **JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ ALEGRÍA**, mayor y vecino de la ciudad de Popayán (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No 1.061.717.269 de Popayán (Cauca), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 243.915 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado, obrando en ejercicio del poder especial a nosotros otorgado por **ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ**, en representación de sus hijos menores **NICOLAS ALEXANDER PAYAN LASSO**, **LUIGI MAURICIO PAYAN LASSO** y **ANDERSON FABIAN PAYAN LASSO** y **ROSA ALBA ORDOÑEZ GÓMEZ** con todo respeto me permito presentar **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** ante su Despacho, en contra del **HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E.** ubicado en el municipio de la Unión (Nariño). Así mismo, se demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**; **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E.** de la Unión Nariño; **ENTIDAD PROMOTA ASMET SALUD EPS S.A.S.**

Lo anterior para obtener la indemnización de todos los perjuicios ocasionados a los actores como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico por parte de las entidades demandadas y que dio lugar a las lesiones personales que sufrió **ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ** y su núcleo familiar, por medio de la **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** regulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011. Demanda Contencioso Administrativa que formulo en los siguientes términos:



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

1.1. PARTE DEMANDANTE: Está integrada por:

1.1.1. ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ – C.C. 1.061.087.722, en su calidad de víctima directa.

1.1.2. También está integrada por los menores en su calidad de hijos de la víctima directa:

1.1.2.1. NICOLAS ALEXANDER PAYAN LASSO – T.I. 1.061.087.493

1.1.2.2. LUIGI MAURICIO PAYAN LASSO – T.I. 1.061.087.492

1.1.2.3. ANDERSON FABIAN PAYAN LASSO – T.I. 1.061.087.851

1.1.3. Igualmente, está integrada por **ROSA ALBA ORDOÑEZ GÓMEZ – C.C. 27.190.300** en su calidad de madre de la víctima directa.

En representación de los demandantes su apoderado para este proceso **JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ ALEGRÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.717.269 expedida en Popayán, Cauca, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 243.915 del Consejo Superior de la Judicatura, con teléfono celular y WhatsApp: 3205180229 y dirección de correo electrónica: jagomeza2689@gmail.com, consignada en el Registro Nacional de Abogados.

1.2. PARTE DEMANDADA:

La parte demandada está integrada por:

1.2.1. El **HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E.** del municipio de la Unión (Nariño), representada legalmente por su Gerente - JOSE RAFAEL AGREDO o quien haga sus veces.

1.2.2. Por otra parte, comoquiera que en esta oportunidad se procede a convocar adicionalmente a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, representada legalmente por el Ministro – GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ o quien haga sus veces.

1.2.3. Al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, Representado Legalmente por el Gobernador de Nariño - JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA o quien haga sus veces.

1.2.4. **ENTIDAD PROMOTORA ASMET SALUD EPS S.A.S.** representada legalmente por su Gerente - GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS o quien haga sus veces.



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

1.3. PARTES VINCULADAS:

1.3.1. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE.

1.3.2. Procurador(a) Judicial para Asuntos Administrativos Delegada ante el Juzgado Administrativo del Circuito de Pasto – Nariño.

II. PRETENSIONES

Con todo respeto depreco para que se pronuncie sobre las siguientes o similares declaraciones y condenas:

DECLARACIONES

1. Declárese a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, a la **ENTIDAD PROMOTORA ASMET SALUD EPS S.A.S.** y al **HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E.** RESPONSABLES administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios extrapatrimoniales, ocasionados a los demandantes: **ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ**, en representación de sus hijos menores **NICOLAS ALEXANDER PAYAN LASSO**, **LUIGI MAURICIO PAYAN LASSO** y **ANDERSON FABIAN PAYAN LASSO** y su señora madre **ROSA ALBA ORDOÑEZ GÓMEZ**, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico por parte de las entidades demandadas y que dio lugar a las lesiones personales que sufriera la joven **ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ**.

CONDENAS

2. Condénese a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, a la **ENTIDAD PROMOTORA ASMET SALUD EPS S.A.S.** y al **HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E.** a pagar solidariamente los perjuicios a los actores así, conforme a la siguiente liquidación o la que se demostrase en el proceso:

2.1. Perjuicios inmateriales:

2.1.1. DAÑO A LA SALUD: páguese a la joven **ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ** las sumas equivalentes al valor de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria de la providencia judicial, como consecuencia de la afectación psicofísica que padeció como producto de la conducta fallida de las entidades demandadas, que además le dejó secuelas en su salud, que es más grave tratándose de un adolescente mujer, pues tiene una afectación que tiene que ser valorada desde la perspectiva de género.



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

Frente a esta clase de daño, la Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...)”¹

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que este no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma²:

“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”³

2.1.2. POR PERJUICIOS MORALES páguese a cada uno de los siguientes demandantes:

- **ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ**, las sumas equivalentes al valor de **DOSCIENTOS (250) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, en su calidad de víctima directa.
- **NICOLAS ALEXANDER PAYAN LASSO, LUIGI MAURICIO PAYAN LASSO y ANDERSON FABIAN PAYAN LASSO y ROSA ALBA ORDOÑEZ GÓMEZ**, a cada uno de ellos, las sumas equivalentes al valor de **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** cada uno a la fecha de la ejecutoria de la

¹ Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

² Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278- 01(28804).

³ Ibidem.



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

sentencia, en su calidad de hijos menores de edad y madre de la joven lesionada.

O en su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, con motivo de la afectación del patrimonio moral de los actores, manifestado en el sufrimiento, el profundo dolor, la pena, el agobio, la angustia, la desazón, la tristeza, la aflicción, la incertidumbre y la impotencia que han padecido los actores con ocasión de la irregular e ineficiente prestación del servicio médico por parte de las entidades demandadas y que dieron lugar a las lesiones personales de la joven **ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ**.

Hoy en día se presume el perjuicio moral de los familiares inmediatos del lesionado, y no es necesario establecer si las lesiones causadas fueron graves o leves para que nazca la presunción:

“Al respecto, es preciso resaltar que la jurisprudencia y doctrina nacionales han reiterado al unísono que hay lugar a predicar daño moral siempre que se cause aflicción, congoja, afectación o padecimiento en la esfera interna de los sujetos. En tales términos, independientemente de que dicha aflicción se cause por lesiones personales, pérdida de un ser querido o afectaciones a bienes, se predicará daño moral siempre que el individuo experimente en su fuero interno la referida congoja o padecimiento. Así las cosas, sin importar la causa que determine el padecimiento moral, resultará procedente su reconocimiento e indemnización siempre que éste resulte acreditado en el expediente, junto con los demás elementos del juicio de responsabilidad.”⁴

2.2. Perjuicios materiales

2.2.1. En la modalidad de Lucro cesante Se solicitó la suma de \$100.000.000 pesos a favor de **ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ** y sus hijos menores de edad, correspondiente a la suma dejada de percibir desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la fecha de su vida probable.

2.2.2. En la modalidad de Daño Emergente Se solicitó la suma de \$100.000.000 pesos a favor de **ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ**, correspondiente a los gastos que ha incurrido en el traslado a diferentes hospitales e instituciones de salud para lograr una mejoría posterior a la cirugía realizada en el **HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E.**

⁴ Consejo De Estado. C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00807-01(22377).



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

- 2.3. Los demás perjuicios que aparezcan demostrados en el proceso y que reconozca la ley o la jurisprudencia al momento de la providencia judicial.
3. Las sumas reconocidas en las condenas anteriores deberán ser indexadas conforme al incremento del Índice de Precios al Consumidor, desde su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
4. Sírvase condenar a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho derivadas de este proceso.
5. Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo.
6. Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

III. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ, es una joven de 29 años, madre de cabeza de familia de los menores **ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ**, en representación de sus hijos menores **NICOLAS ALEXANDER PAYAN LASSO, LUIGI MAURICIO PAYAN LASSO y ANDERSON FABIAN PAYAN LASSO y ROSA ALBA ORDOÑEZ GÓMEZ** como su madre, quienes conforman su núcleo familiar.

SEGUNDO: La joven **ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ**, se encuentra afiliada a **ASMET SALUD EPS S.A.S** dentro del Régimen Subsidiado en calidad de Beneficiario Nivel I y se encuentra afiliada en el Grupo A1 del Sisbén en su fase IV.

Asmet Salud EPS SAS
Nit: 900935126-7
Sede Nacional / Sector la Estación
Cra. 4 # 18N - 46 ☎ 8312000



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN

(No válido para traslado de EPS, uso de servicios médicos, ni para pago de prestaciones económicas)

Asmet salud EPS SAS se permite informar que a la fecha, el (la) afiliado(a) **ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ** identificado(a) con **CC 1061087722** se encuentra vinculado(a) al Sistema General de Seguridad Social en Salud por intermedio de Asmet Salud EPS SAS con la siguiente información:

Régimen de afiliación actual:	Subsidiado
Nivel de sisbén:	N
Departamento:	Cauca
Municipio:	Florencia
Zona:	Rural
Estado actual:	ACTIVO

Reiteramos nuestra entera disposición para colaborar frente a cualquier inquietud que pueda presentarse en la línea gratuita: 01 8000 913 876 o en el chat virtual de nuestra página WEB www.asmet salud.org.co.

Se firma y se expide en la ciudad de Popayán a los **10 días del mes de Mayo de 2023**, a solicitud del interesado.

Cordialmente,

Operaciones Nacional
ASMET SALUD EPS SAS



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS



Fecha de consulta: 11/05/2023
Ficha: 19290010462600000144

A1

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: ALBA ROCIO
Apellidos: LASSO ORDOÑEZ
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 1061087722
Municipio: Florencia
Departamento: Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 18/12/2017
Última actualización ciudadano: 18/12/2017
Última actualización via registros administrativos:

TERCERO: El día 12 de mayo del año 2021, la señora **ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ** ingresa por urgencias al Hospital Eduardo Santos E.S.E. del municipio de la Unión (Nariño), en compañía de su señora madre ROSA ORDOÑEZ, por un fuerte dolor sobre la región lumbar, así lo registró la historia clínica:

PACIENTE DE 27 AÑOS DE EDAD QUIEN ASISTE EN COMPANIA DE MADRE DE NOMBRE ROSA ORDOÑEZ, QUIENES REFIERE CUADRO CLINICO DE 8 HORAS DE EVOLUCION ASOCIADO A DOLOR EN HIPOCONDRIO DERECHO DE INTENSIDAD 8/ 10, QUIEN AFIRMA QUE DICHO DOLOR SE EXTIENDE SOBRE REGION LUMBAR, ADEMAS EXPRESA QUE EL CUADRO SE ACOMPAÑO DE 4 EPISODIOS EMETICOS DE CARACTERISTICAS BILIOSAS, ESTABLECE QUE CONSUME MORINGA EN JARABE PARA CONTROL DEL DOLOR PERO QUE NO OBSERVO NINGUN TIPO DE MEJORIA POR LO QUE DECIDE TRASLADARSE A ESTA INSTTUCION.

CUARTO: Posteriormente a su ingreso al Hospital Eduardo Santos E.S.E. del municipio de La Unión (Nariño) es valorada por Medico General Doctor Juan Pablo Melo Realpe, con Registro Medico 1085301761 quien en su valoración médica la diagnostica con un cuadro de COLELITIASIS CON SIGNOS DE COLECISTITIS (Cálculos en la Vesícula) por vesícula inflamada.

QUINTO: La joven **ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ** estaba afiliada a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ASMET SALUD EPS S.A.S., por lo que la atención en salud se hace a instancias de esta entidad. Como presentaba una masa en la región inguinal izquierda, fue a consulta médica y se le ordenó la práctica de una ecografía.



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

SEXTO: La ecografía fue practicada el día 12 de mayo de 2021 en la HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. de la Unión (Nariño). Dicho examen arrojó los siguientes resultados:

“FECHA Y HORA DE APLICACIÓN 12/05/2021

INFORME:

ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL

CON TRANSDUCTOR DE ALTA RESOLUCION SE REALIZA BARRIDO ECOGRAFICO QUE EVIDENCIA HIGADO DE ECOESTRUCTURA HOMOGENA, VÍA INTRA NO DILATADA, VÍA EXTRAHEPÁTICA DILATADA CON PRESENCIA DE BARRO BILIAR CON MÚLTIPLES IMÁGENES LITIÁSICAS, AUSENCIA DE VESÍCULA BILIAR POR ANTECEDENTES QUIRÚRGICOS. PÁNCREAS NO EVALUABLE POR METEORISMO, RIÑÓN DERECHO E IZQUIERDO DE CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS NORMALES. NO SE EVIDENCIA LIQUIDO LIBRE. APÉNDICE CECAL LINEAL SIN SIGNOS DE INFLAMACIÓN.

ECOGRAFIA DE ABDOMEN SUPERIOR DONDE SE EVIDENCIA: VESÍCULA DE PAREDES ENGROSADAS, 3 LITIOS DE TAMAÑO CONSIDERABLE, EL MAYOR DE 2,5 CM DE DIÁMETRO, VÍA INTRAHEPÁTICA NO DILATADA, VÍA EXTRAHEPÁTICA DILATADA. PACIENTE DIAFÓRICO, ALGICO, CON LIGER TINTE ICTÉRICO, CON MÚLTIPLES EPISODIOS EMÉTICOS DE CONTENIDO BILIOSO.

Como se puede observar la ecografía arrojó como diagnóstico que la paciente tenía “*CÁLCULO DE LA VESÍCULA BILIAR CON COLECISTITIS AGUDA*”.

SÉPTIMO: Se procede a revalorar a la paciente ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ, por parte del Médico General - Jaime Román Navarro Usama, quién manifestó:

SE REVALORA A PACIENTE Y DADO A QUE PERSISTE DE DOLOR Y QUIEN PRESENTA ANTECEDENTE DE COLELITIASIS CON CRITERIO PARA COLECISTECTOMIA SE INDICA DEJAR EN OBSERVACION PARA VALORACION CONTROL DE DOLOR Y VALORACION POR LA ESPECIALIDAD DE CIRUGIA GENERAL.

Razón por la cual, es remitida para la valoración del Cirujano General del Hospital Eduardo Santos E.S.E. del municipio de La Unión (Nariño), dado que el tratamiento farmacológico no estaba dando resultado.

OCTAVO: La paciente ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ es valorada por el médico Cirujano - Joshua Arroyo - Registro Médico 521770, quién determinó:



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

ANALISIS: SE VALORA PACIENTE MASCULINO DE 27 AÑOS DE EDAD , CON HISTORIA CLINICA ANOTADA, QUIEN INGRESA CON CUADRO CLINICO DE DOLOR ABDOMINAL INTENSO, PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, AL EXAMEN FISICO: ABDOMEN: RUIDOS HIDRO AEREOS PRESENTES, DEFENSA ABDOMINAL, DOLOROSO A LA PALPACIÓN TANTO SUPERFICIAL COMO PROFUNDA A NIVEL DE HIPOCONDRIO DERECHO, NO MASAS, NO VISCERO MEGALIAS, NO SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, SIGNOS APENDICULARES NEGATIVOS, MURPHY POSITIVO. SE VALORA PACIENTE CON PARACLINICOS LOS CUALES REPORTAN HEMOGRAMA Y PCR SIN ALTERACIONES, .PACIENTE CON PERSISTENCIA DE SINTOMATOLOGIA, SE REALIZA ECOGRAFIA DE ABDOMEN SUPERIOR DONDE SE EVIDENCIA: VESICULA DE PAREDES ENGROSADAS, 3 LITIOS DE TAMAÑO CONSIDERABLE, EL MAYOR DE 2,5 CM DE DIAMETRO, VIA INTRAHEPATICA NO DILATADA, VIA EXTRAHEPATICA DILATADA. PACIENTE DIAFORETICO, ALGICO, CON LIGERO TINTE ICTERICO, CON MULTIPLES EPISODIOS EMETICOS DE CONTENIDO BILIOSO, CLINICA COMPATIBLE CON COLELITIASIS, **POR CARACTERISTICAS DE DOLOR Y PERSISTENCIA DE SINTOMATOLOGIA SE INDICA HOSPITALIZAR, SE SOLICITA PROCEDIMIENTO COLECISTECTOMIA ABIERTA, PENDIENTES DE AUTORIZACION POR EPS, TIEMPOS DE COAGULACION, PACIENTE QUIEN CURSA CON CUADRO AGUDO QUIEN REQUIERE REALIZACION DE COLECISTECTOMIA QUIEN TIENE EPS DE OTRO DEPARTAMENTO SE SOLICITA A EPS AUTORIZACION PARA REALIZACION DE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO EN ESTA INSTITUCION** YA QUE EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA EN VIA DESORDENES DE ORDEN PUBLICO POR PARO DONDE NO SE ESTA PERMITIENDO EL PASO DEL PERSONAL DE MISION MEDICA, EN ESPERA DE RESPUESTA, SE EXPLICA CONDUCTA A PACIENTE Y FAMILIAR QUIENES REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR.

NOVENO: La cirugía de la paciente ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ fue fijada para ser realizada el día 12 de mayo de 2021 en el Hospital Eduardo Santos E.S.E. por el Médico Cirujano Joshua Arroyo – Registro Médico 521770, en el que se registró:



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

INTERVENCION QUIRURGICA

Servicio: QUIROFANO Cama No.: .

INTERVENCION QUIRURGICA

Fecha: 2021-05-12 Anestesia: RAQUIDEA + GENERAL
Cirujano: DR JOSHUA ARROYO Primer ayudante: DR ANDRES RIVERA
Segundo ayudante: . Instrumentador(a): SINDI MARTINEZ
Enfermera(o): JULIETH ARMERO Anestesiólogo: DRA KAREN RIVAS
Hora de inicio : 15:50 Hora de finalización: 17:50 Duración: 2 HORAS

Diagnostico

DIAGNOSTICO PRE-OPERATORIO	K800	CALCULO DE LA VESICULA BILIAR CON COLECISTITIS AGUDA	Confirmado nuevo
DIAGNOSTICO POS-OPERATORIO	Z988	OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS	

Causa Externa: Enfermedad general Finalidad Consulta: No aplica

Intervención quirúrgica

512101 - COLECISTECTOMIA POR LAPAROTOMIA (10), .
545001 - LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VÍA ABIERTA(9), .
541102 - LAPAROTOMIA EXPLORATORIA (8), .

REPORTE POS-OPERATORIO

Descripción quirúrgica- Anotar hallazgos y anomalías encontradas

HALLAZGOS: COLECISTITIS SUBAGUDA
VESICULA DE PAREDES ENGROSADAS MULTILTITIASICA MULTIPLES ADHERENCIAS GASTRO VESICULARES. COLECISTOEPILOICAS.

ASEPSIA Y ANTISEPSIA
COLOCACIÓN DE CAMPOS QUIRÚRGICOS
INCISIÓN MEDIANA SUPRAUMBILICAL
DISECCIÓN POR PLANOS HASTA LLEGAR A CAVIDAD. LIBERACIÓN DE ADHERENCIAS COLECISTO EPILOICAS Y COLECISTOGASTRICAS.
EVIDENCIA VESICULA DE PAREDES ENGROSADAS CON MULTIPLES CALCULOS, SE HACE APERTURA DEL FONDO VESICULAR SALIDA DE BILIS ESPESA, CALCULOS DE 7X3CM, 2X2CM Y 2X3CM DE ASPECTO PIGMENTARIO. EXTRACCIÓN DE LOS MISMOS, PROCESO INFLAMATORIO CRÓNICO, SE DISECA EL CISTICO EL CUAL SE ENCUENTRA ENGROSADO Y CORTO, DOBLE LIGADURA A PROXIMAL Y SIMPLE A DISTAL. LIGADURA DOBLE DE LA ARTERIA CISTICA.
COLECISTECTOMÍA DE FONDO A CUELLO, EXTRACCIÓN DE CALCULOS DE 7X3CM, 2X2CM Y 2X3CM DE ASPECTO PIGMENTARIO. EXTRACCIÓN DE LOS MISMOS POR EL FONDO VESICULAR Y ASPIRACION DE MICROCALCULOS
LAVADO Y ASPIRACION DE BILIS CON SUERO FISIOLÓGICO 500CC. ALTERACIÓN DE LA ANATOMIA NORMAL, ARTERIA CISTICA POSTERIOR, LA CUAL SE LIGA.
SE DEJA UN ESPONGOSTAN AL LECHO HEPÁTICO.
REVISIÓN DE HEMOSTASIA
SE SOLICITA CONTEO DE COMPRESAS E INSTRUMENTAL REPORTAR CONTEO COMPLETO
CIERRE DE PARED APONEUROSIS CON VICRYL 1 Y PIEL CON PROLENE 2 - 0
LAVADO DE PIEL CON SUERO FISIOLÓGICO, SUTURA DE PIEL CON PROLIPROPILENO 3-0 SUTURA CONTINUA.
NO COMPLICACIONES.

DÉCIMO: En el tercer día de hospitalización la paciente ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ, presentó un cuadro febril por lo que tuvo que ser valorada por el Médico Cirujano quién registró:

ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL CON TRANSDUCTOR DE ALTA RESOLUCION SE REALIZA BARRIDO ECOGRAFICO QUE EVIDENCIA HIGADO DE ECOESTRUCTURA HOMOGENEA, VIA INTRA NO DILATADA. VIA EXTRAHEPATICA DILATA CON PRESENCIA DE BARRO BILIAR CON MULTIPLES IMAGENES LITIASICAS, AUSENCIA DE VESICULA BILIAR POR ANTECEDENTE QUIRURGICO. PANCREAS NO EVALUABLE POR METEORISMO, RIÑON DERECHO E IZQUIERDO DE CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS NORMALES. NO SE EVIDENCIA LIQUIDO LIBRE. APENDICE CECAL LINEAL SIN SIGNOS DE INFLAMACION

ANÁLISIS: PACIENTE DE 27 AÑOS DE EDAD, EN SU TERCER DÍA DE HOSPITALIZACIÓN CON DIAGNÓSTICOS ANOTADOS EN LA HISTORIA CLÍNICA, EN EL MOMENTO FEBRIL, HIDRATADA SIN SIGNOS CLÍNICOS DE SIRS, NI DIFICULTAD RESPIRATORIA, EN EL REPORTE DE PARACLÍNICOS SE EVIDENCIA TRANSAMINASAS ELEVADAS PERO EN DESCENSO RESPECTO A LAS PREVIAS, CON AUMENTO DE HIPERBILIRRUBINEMIA A EXPENSAS DE BILIRUBINA DIRECTA Y AMILASA EN RANGOS NORMALES, AL EXAMEN FÍSICO TINTE ICTERICO GENERALIZADO, DOLOR A LA PALPACIÓN A NIVEL DE HERIDA QUIRÚRGICA, EL DIA DE HOY SE REALIZA ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL QUE EVIDENCIA VIA EXTRAHEPATICA DILATADA CON PRESENCIA DE BARRO BILIAR E IMAGENES LITIASICAS POR LO QUE SE DECIDE INICIAR TRAMITES DE REMISION A TERCER NIVEL COMO URGENCIA VITAL PARA TOMA DE CPRE Y COLANGIORESONANCIA Y MANEJO INTEGRAL, VALORACION POR CIRUGIA GENERAL. EXPLICA CLARAMENTE CONDUCTA MÉDICA A PACIENTE Y FAMILIAR QUIENES REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR VOLUNTARIAMENTE.



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

PLAN:

INICIAR TRAMITES DE REMISION COMENTADA A TERCER NIVEL PARA TOMA DE CPRE Y COLANGIORESONANCIA Y MANEJO INTEGRAL, VALORACION POR CIRUGIA GENERAL SUSPENDER DIPIRONA Y TRMADOL ACETAMINOFEN 1GR CADA 8 H SS/ ULTRASONOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL: HIGADO, PANCREAS, VESICULA, VIAS BILIARES, RINONES, BAZO, GRANDES VASOS, PELVIS Y FLANCOS //881302// YA REALIZADA Y REPORTADA CONTINUAR IGUAL RESTO DE ORDENES MEDICAS

DÉCIMO PRIMERO: En el registro de epicrisis realizado por del Hospital Universitario San José, se realizó una cirugía en donde se realiza reparo de la vía biliar en y de Rous con Bilio entero anastomosis a un conducto.

DÉCIMO SEGUNDO: Se concluye que en la práctica del procedimiento quirúrgico denominado COLECISTECTOMIA se ocasionó una lesión en los conductos biliares de la paciente ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ, causándole a ella y a su familia graves perjuicios de orden material e inmaterial, los cuales deben ser reparados.

DÉCIMO TERCERO: La Constitución de 1991 consagró el derecho irrenunciable a la seguridad social y lo garantizó a todos los habitantes como un servicio público de carácter obligatorio, **que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado**, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley, tal como lo ordena el artículo 48 de la Carta:

*“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará **bajo la dirección, coordinación y control del Estado**, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley...”*

Y en materia específica de seguridad social en salud, el artículo 49 Constitucional señala:

*“**La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.** Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

***Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.** Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y*



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

condiciones señalados en la ley...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma constitucional que establece claramente que la atención de la salud es un servicio público **a cargo del Estado**. Cosa diferente es que se pueda prestar por entidades públicas o privadas, tal como lo establece el artículo 48 Superior, lo que le quita que este servicio sea de su cargo por imperativo constitucional. Es por ello que esta misma norma, establece la obligación estatal de ejercer la vigilancia y control de los prestadores de salud privados.

El Estado en este ámbito está representado por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien conforme lo establecido por la ley 1438 de 2011 “*Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”, particularmente en su artículo 4, es el órgano rector del sector:

“ARTÍCULO 4o. RECTORÍA DEL SECTOR SALUD. La dirección, orientación y conducción del Sector Salud estará en cabeza del Ministerio de la Protección Social, como órgano rector de dicho sector.”

Y que conforme la Resolución 4110 de 2012 tiene por misión institucional:

“Dirigir el sistema de salud y protección social en salud, a través de políticas de promoción de la salud, **la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de la enfermedad y el aseguramiento**, así como la coordinación intersectorial para el desarrollo de políticas sobre los determinantes en salud; **bajo los principios** de eficiencia, universalidad, solidaridad, equidad, sostenibilidad y **calidad, con el fin de contribuir al mejoramiento de la salud de los habitantes de Colombia.**”

Sistema de Seguridad Social en Salud, que no es ajeno al Estado, sino por el contrario este lo dirige y lo orienta, de forma que en este caso el **HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E.**, del municipio de la Unión (Nariño) son las manos a través de la cual el Estado representado en el Ministerio de Salud y Protección Social ejecuta la seguridad social en salud.

Así mismo conforme la Ley 1751 de 2015, en su artículo 5, el Estado es responsable de respetar, proteger y **garantizar** el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y a su vez tiene el deber de “***Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control***”:

“Artículo 5°. Obligaciones del Estado. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:

(...) b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema;

*(...) d) **Establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud** y determinar su régimen sancionatorio;*

*e) **Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control** mediante un órgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto; ...”*

De forma que cuando el Estado no garantiza el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y la prestación que se brinda a través de los particulares que ha habilitado para tales fines no es adecuada ni cumple los parámetros de calidad, como en el presente caso, éste compromete su responsabilidad y debe responder por los daños en los que incurrió el particular habilitado.

DÉCIMO CUARTO: La inspección, vigilancia y control del servicio público de salud le corresponde ejercerla a distintos órganos estatales entre los que se encuentra el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y a los entes territoriales entre los que se encuentra el Departamento de Nariño.

La Ley 715 de 2001 es muestra de ello, pues en su artículo 43, asignó en materia de salud a los Departamentos el deber de “*dirigir, coordinar y vigilar*” en su jurisdicción el sistema de salud:

“ARTÍCULO 43. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.”

Asignándose como funciones entre muchas otras las siguientes:

“43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.

*(...) 43.1.5. **Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud**, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

(...) 43.2. De prestación de servicios de salud

43.2.3. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud, formulada por la Nación.

(...) 43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

*requisitos esenciales para la prestación de los servicios y **adelantar la vigilancia y el control correspondiente.***

De manera que le corresponde al Departamento de Nariño a través de la Secretaría de Salud supervisar y controlar las acciones que realizan los distintos actores que integran el sistema de seguridad social y que han sido avalados para prestar los servicios de salud dentro de la jurisdicción de este ente territorial.

A su vez, el Departamento es una de las entidades responsables del funcionamiento y cumplimiento de los objetivos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS (ver numeral 3 del artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016).

Incluso, se ha dispuesto que a los Departamentos les corresponde verificar el cumplimiento de las exigencias legales y así habilitar a los prestadores de los servicios de salud:

“Artículo 2.5.1.3.2.13 Verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2.3 de la presente Sección.”

Lo anterior, se cumple ejerciéndose de forma real las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los particulares que sean avalados para prestar los servicios de salud, dado que el Estado no puede quedar inerte ante las actuaciones que otros prestan en su nombre.

Es así como el Departamento de Nariño no se puede limitar exclusivamente a la habilitación de IPS para la prestación del servicio de salud, por el contrario, las funciones de esos entes territoriales van mucho más allá de eso y deben extenderse a un riguroso control y vigilancia de aquellas personas que han sido habilitadas para prestar esos servicios, constatando que estos cumplan con toda la normatividad y materialicen los principios que guían el Sistema de Salud, en particular, la calidad que deben recibir los usuarios.

Por lo tanto, si el Departamento de Nariño se extrae del cumplimiento de sus funciones y omite realizar la inspección, vigilancia y control sobre los particulares habilitados para prestar el servicio de salud tales como el **HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E.**, del municipio de la Unión (Nariño), dejando que estos presten ese servicio a su veleidad y permitiendo que se generen daños irreversibles en los pacientes, entonces, se colige que por esa inacción la entidad territorial debe responder por los daños que se



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

causen en esa prestación irregular avalada por el mismo Estado y sin ningún control por parte del mismo. Lo cual configura una falla en el servicio.

DÉCIMO QUINTO: Los daños consistentes en una lesión física y psicológica injustificada, por cuanto la primera cirugía no era la ordenada y requerida por la paciente, que la sometió a un riesgo quirúrgico, anestésico y medicamentoso y le dejó secuelas físicas, una enorme cicatriz que a la postre no hubiera padecido si desde la primera cirugía le hubieran hecho la laparoscopia que le hicieron en la segunda cirugía, y unas secuelas psicológicas derivadas del daño estético en una mujer de 18 años todavía adolescente, han causado los daños que se solicitan en esta demanda y que le son imputables a las demandadas.

DÉCIMO SEXTO: Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Pasto – Nariño, el día 12 de mayo de 2023.

DÉCIMO SÉPTIMO: La solicitud de conciliación extrajudicial fue objeto de reparto, correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto – Nariño y radicada bajo el SIGDEA E-2023-295285 Interno 2023-CE 5326.

DÉCIMO OCTAVO: La solicitud de conciliación extrajudicial radicada bajo el SIGDEA E-2023-295285 Interno 2023-CE 5326, realizó la diligencia de audiencia el día 26 de julio de 2023, la cual fue declarada fallida y se procedió por parte de la Procuraduría Judicial a expedir la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

4.1. RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ASMET SALUD EPS SAS.

La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ASMET SALUD S.A.S. es una sociedad comercial que tiene por objeto, entre otras cosas, promover la afiliación y registro al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del régimen contributivo y subsidiado en Colombia y por ende, se encarga también de administrar el riesgo en salud de sus afiliados mediante la organización y coordinación de la prestación de los servicios de salud directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras de Salud (I.P.S).

En cuanto a las reglas que regulan el sistema de seguridad social en salud, destacamos cómo los numerales 3° y 9° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, señalan que la atención en salud debe ser prestada: “*en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia...*” y que el sistema controlará los servicios “*para garantizar a los usuarios la calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional*”.

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 al definir en su artículo 177 a las Entidades Promotoras de Salud, establece que su función básica es la de



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

organizar y garantizar la prestación del Plan de Salud obligatorios a los afiliados así:

“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. *Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, **directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados** y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”.* (Negrilla fuera de texto).

Norma en donde se advierte claramente que la función de las Entidades Promotoras de Salud es la de organizar y garantizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud a los afiliados, servicios que podrán prestar directamente o contratarlos con las Instituciones Prestadoras y los profesionales (art.179 de la Ley 100 de 1993), pero en ambos casos la obligación de la E.P.S. es la misma, cual es garantizar una atención integral frente al afiliado, por ello es indiferente para efectos de responsabilidad, la manera como la E.P.S. ejecuta su obligación, ya de manera directa, ya de manera indirecta, pues en ambos eventos la prestación del servicio está a cargo de las Entidades Promotoras de Salud.

Pues por virtud de la afiliación surge una relación legal entre el afiliado-beneficiario con la E.P.S., lo que comporta que sea esta última quien asume la obligación de prestar el servicio de salud y por tanto la responsabilidad por su prestación, independientemente que lo haga de manera directa, o de manera indirecta a través de terceros, pues cuando el deudor de la prestación delega la ejecución de la obligación, aquel sigue siendo responsable.

Este planteamiento es reforzado por lo dispuesto en el artículo 14 inciso 2° de la ley 1122 de 2007 que dispone: *“La Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento”.*

Y con respecto al aseguramiento, el inciso 1° de la antes mencionada norma establece: *“Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, **la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud...**”* (Negrilla fuera de texto).

De manera específica, y al referirse a la responsabilidad civil de las Empresas Promotoras de Salud y de los Prestadores de Servicios la doctrina más autorizada de nuestro país ha dicho lo siguiente:

“La ley 100 de 1993 creó y organizó el Sistema Integral de Seguridad Social, y como parte de este el Sistema General de Seguridad Social



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

*en Salud, con participación de dos instituciones diferentes: las entidades promotoras de salud (EPS) encargadas de administrar el sistema de salud y las instituciones prestadoras de los servicios de salud (IPS) encargadas de prestar tales servicios. Cuando los servicios ofrecidos son **deficientes, inoportunos** y como resultado **sobreviene la muerte del paciente**, el agravamiento del estado de salud o algún perjuicio para los usuarios del sistema, **esas instituciones responden solidariamente. Tanto las EPS como las IPS**, a través de las cuales aquellas prestan sus servicios, deben asumir las consecuencias patrimoniales por los daños y perjuicios que puedan sufrir los pacientes o afiliados por la deficiente prestación de los servicios de salud ofrecidos”.*

En el libro III de la ley 100 de 1993 (art. 177 y ss.) se regulan las entidades promotoras de salud (EPS) y en su definición se las señala como responsables no solo de la afiliación de los usuarios del sistema sino de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud. En el ordinal 5, se consagra: “Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras del servicio de salud”. Las EPS responden porque ellas reciben un beneficio económico o contraprestación por cada afiliado o beneficiario y son las encargadas de seleccionar o escoger las IPS que deben prestar esos servicios”. 20

De conformidad con lo anterior, se tiene que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, es responsable de los hechos dañosos padecidos por los actores, como consecuencia de la irregular prestación del servicio de seguridad social en salud que le brindó a la joven **ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ**, a través del **HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E.**, del municipio de la Unión (Nariño), ya que fue en esta IPS donde se produjo el daño.

En pocas palabras, la **HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E.** fue las manos con las que la E.P.S. prestó la atención a su paciente y de donde derivó el daño que aquí se reclama. Por tal motivo, la **ENTIDAD PROMOTORA DE ASMET SALUD EPS S.A.S.** debe responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

4.2 RESPONSABILIDAD DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:

Con el irregular y fallido servicio prestado por las entidades demandadas se han violado los artículos 1, 2, 6, 48, 49 y 90 de la Carta Política, y así mismo el artículo 153 de la ley 100 de 1.993.

El artículo 1ro. de la Carta Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, el cual se erige entre otros pilares básicos, en el principio de la dignidad humana, que es la razón misma de la asociación política, fundamento del Estado, el cual está obligado no sólo a promover



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

y enaltecer sino también a garantizarlo, y que se manifiesta en el respeto de los derechos consustanciales al ser humano.

El art. 2 de la C.N. establece los cometidos estatales, que condensa la filosofía y fines de nuestro Estado Social de Derecho, cuyo principal baluarte es promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, para lograr la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Asignándoles a las autoridades de la república la función de proteger los derechos y libertades públicas de los asociados, en particular de la vida, la honra, los bienes, las creencias y demás derechos y libertades. Finalidades que exigen un compromiso del Estado para garantizar a sus asociados la efectividad de esta protección que asignado nuestra Carta Política a las autoridades de la República.

El art. 6 de la Constitución Política señala que los particulares solo serán responsables por la trasgresión de la Constitución y de la ley. A su vez se estableció que los servidores públicos se hacen responsables por las mismas situaciones, pero también por omisiones o extralimitaciones en las funciones que les corresponde realizar.

Por otra parte, el artículo 48 de la Constitución se ha determinado a la seguridad social como un servicio público bajo *“la dirección, coordinación y control del Estado”* guiados por los principios de *“eficiencia, universalidad y solidaridad”*. De hecho, la misma Corte Constitucional ha establecido que a pesar de que en la seguridad social confluyen distintos actores, en últimas corresponde al Estado el cumplimiento de las funciones previamente reseñadas:

*“La Carta adopta pues, un concepto ampliado de la seguridad social que incluye el mayor número de servicios, auxilios, asistencias y prestaciones en general, diferenciándose de la escuela que la limita a lo básico. Un conjunto de derechos cuya eficacia compromete al Estado, la sociedad, la familia y la persona, gradualmente deben quedar comprendidos en la seguridad social. También muestra la norma superior con claridad el derecho de los particulares en la realización de la seguridad social. **Sin perjuicio de que la tarea superior en la dirección, coordinación, reglamentación y vigilancia, corresponde al Estado** (...) (Corte Constitucional, Sentencia C-107/02, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández.) (Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el artículo 49 Constitucional señala de forma clara que: ***“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”***, y que corresponde al Estado: ***“También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.”***



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

Por lo que es la misma Constitución la que establece que la atención en salud es un servicio que está a cargo del Estado y que si bien puede prestarse con entidades públicas o privadas, en últimas, las obligaciones estatales no se trasladan a estos y por eso la vigilancia y control radica en cabeza del Estado, específicamente en las instituciones que se han creado para ello como lo es el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

Así mismo, existen unos fundamentos legales que regulan la prestación del servicio de salud. Éstos, los encontramos en el artículo primero de la Ley 10 de 1990, disposición aplicable y vigente de conformidad con el artículo 152 de la Ley 100 de 1993, que advierte lo siguiente: **“La prestación de los servicios de salud, en todos los niveles, es un servicio público a cargo de la Nación”**.

Aunado a lo anterior, el mismo legislador al expedir la ley 100 de 1993 estableció los “Principios y Fundamentos” rectores de la seguridad social en salud. Estos se encuentran en el artículo 153 modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 que preceptúa:

“ARTÍCULO 153. PRINCIPIOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

“3.1 Universalidad (...) 3.2 Solidaridad (...) 3.3. Igualdad (...) 3.4 Obligatoriedad (...) 3.5 Prevalencia de derechos (...) 3.6. Enfoque diferencial (...) 3.7. Equidad (...) 3.8. Calidad (...) 3.9. Eficiencia (...) 3.10. Participación social (...) 3.11. Progresividad (...) 3.12. Libre escogencia (...) 3.13 Sostenibilidad (...) 3.14. Transparencia (...) 3.15. Descentralización administrativa (...)”

Para el presente caso y dada su importancia se resalta el principio de “Calidad” que ha sido definido así: **“3.8. Calidad: Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada.”**

Dicho principio rector es de suma importancia para los fines del sistema y por lo tanto se ha tratado que se dote de los aspectos necesarios para materializarlo para una debida prestación del servicio de salud, a tal punto que se expidió el Decreto 1011 de 2006 con el objetivo de crear el **“SISTEMA OBLIGATORIO DE LA GARANTÍA DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN EN SALUD”**.

La anterior normatividad ha sido compilada en la “Parte 5 – Título 1 – Capítulo 1” del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social (Decreto 780 de 2016). Esta regulación consagra una definición sobre lo que debe entenderse por calidad en la prestación en los servicios de salud:



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

Artículo 2.5.1.1.3 Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo se establecen las siguientes definiciones:

*(...) 3. **Calidad de la atención de salud.** Se entiende como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.”*

Por otra parte, y para organizar la estructura del sistema de seguridad social, se estableció que es el Ministerio de Salud y Protección Social el órgano rector de este sector (art. 4 - Ley 1438 de 2011).

Por tal motivo, a dicha entidad le corresponde asumir como suyos, en nombre del Estado, los efectos dañosos que se les causen a los usuarios, por la irregularidad en la prestación de un servicio que constitucional y legalmente son de cargo del Estado. La imputación en los hechos que aquí se demandan, devienen de que el Estado se sirve de prestadores particulares para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y que por virtud del principio de garantía adopta el papel de garante ante los usuarios, con miras a que se les garantice que recibirán la prestación en condiciones de calidad y eficiencia.

De manera, que si esto no sucede y los prestadores privados de los cuales se vale el Estado para realizar un servicio que es de su cargo, cometen irregularidades que no dan lugar al cumplimiento de la prestación en los términos de calidad a los cuales se ha comprometido el Estado a través de las normas constitucionales y legales, los daños que padezcan los usuarios le son atribuibles a LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que es la que tiene la personería jurídica del Estado, pues a través de los particulares este amplía el espectro de su actuación y eso lleva a que se haga responsable solidariamente por la actuación irregular generadora de daños que aquellos producen en la prestación del servicio de salud.

Y es que esto cobra mucho más sentido por cuanto las funciones del Estado no se pueden limitar mínimamente a la habilitación de unos particulares para prestar el servicio de salud y ya con eso señalar que se desliga de cualquier responsabilidad por los hechos dañosos que se generen en el desarrollo de esa actividad, aquello no puede ser concebido porque en últimas a quién le corresponde prestar ese servicio es al Estado, tal y como lo consagra la misma Constitución Política.

Por lo tanto, si el privado habilitado no cumple con los principios rectores del sistema de general y en general no brinda una atención de calidad a los ciudadanos generando con ello daños irreversibles a los pacientes, pues no solo responde éste por su acción, sino que también el Estado a través de sus instituciones -como el Ministerio de Salud- debe responder por esos daños debido a que radica en éste el deber de garantizar una adecuada prestación del servicio de salud.



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

De manera que se colige que la calidad en materia de salud, es una responsabilidad de las E.P.S, I.P.S, y demás entidades de salud, así como también del Estado, que tienen que cumplir y garantizar esos factores de calidad antes mencionados por cuanto el servicio no puede prestarse de cualquier manera.

En el presente asunto el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL no cumplió a cabalidad con las funciones que le han sido encomendadas y no garantiza la calidad en la atención en salud de la demandante ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ. Por todo lo anterior, esta entidad demandada debe responder por los daños causados a los demandantes.

4.3. RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE NARIÑO:

Las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de salud le han sido asignadas a diversos órganos entre los que se encuentra el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y los entes territoriales entre los que se encuentra el Departamento del Cauca.

La misma Ley 100 de 1993, en su artículo 176, establece que dicho ente territorial tiene dentro de sus funciones el deber de “*inspección y vigilancia*” de la diversa normatividad que expide el Ministerio de Salud:

“ARTÍCULO 176. DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL DEL SISTEMA DE SALUD. *Las Direcciones*

seccional, distrital y municipal de salud, además de las funciones previstas en las Leyes 10 de 1990 y 60 de 1993 tendrán las siguientes funciones:

(...) 4. **La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud**, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

A su vez, la Ley 715 de 2001 en su artículo 43, demuestra de manera clara el deber de los Departamentos para “*dirigir, coordinar y vigilar*” en su jurisdicción el sistema de salud:

“ARTÍCULO 43. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD. *Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.”*

Asignándose como funciones entre muchas otras las siguientes:

“43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.

(...) 43.1.5. **Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud**, así como las actividades que desarrollan los



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

(...) 43.2. De prestación de servicios de salud

43.2.3. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud, formulada por la Nación.

*(...) 43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y **adelantar la vigilancia y el control correspondiente.***

Como lo advertimos previamente, uno de los pilares fundamentales del sistema de salud consiste en que la prestación de dicho servicio se debe brindar con parámetros de calidad (numeral 3.8 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993). Para la materialización de dicho fundamento, se creó el “Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS” (Decreto 1011 de 2006 compilado en el Decreto 780 de 2016).

Este es entendido como el “conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el sector salud para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de salud en el país.”

(Numeral 8 del Artículo 2.5.1.1.3 del Decreto 780 de 2016).

Así mismo, se señala que los entes departamentales son una de las entidades responsables del funcionamiento del SOGCS:

“Artículo 2.5.1.2.3 Entidades responsables del funcionamiento del SOGCS. *Las siguientes, son las entidades responsables del funcionamiento del SOGCS:*

(...) 3. Entidades Departamentales y Distritales de Salud. En desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente Título y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de las mismas.”

A su vez la misma normatividad consagra que los Departamentos serán los encargados de verificar el cumplimiento de las condiciones para que los prestadores de servicios de salud sean habilitados:

“Artículo 2.5.1.3.2.13 Verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación. Las Entidades



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2.3 de la presente Sección.

Ahora bien, esa normatividad implementa una serie de características inherentes y de suma relevancia para este sistema de calidad – SOGCS- de los cuales se resaltan los siguientes:

“Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados.

Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:

(...) **2. Oportunidad.** Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud.

Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

3. Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

4. Pertinencia. **Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.**

5. Continuidad. **Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.**

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Departamento de Nariño es responsable de los hechos dañosos que aquí se demandan como quiera que a través de la Secretaría de Salud del Departamento que fue creado para dirigir, coordinar, controlar e inspeccionar todo lo relacionado en materia de salud, incumplió las funciones que le han sido encomendadas y a su vez trasgredió los postulados del SOGCS dado que permitió que se



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

prestara un servicio dentro de su jurisdicción sin materializar y hacer efectivo la calidad en la prestación del servicio.

Por lo que no puede aceptarse que el Estado solo se circunscriba únicamente a la habilitación de unos particulares para prestar los servicios de salud y que eso sea lo único que realice dentro del Sistema. Contrario a ello y como lo podemos apreciar con las disposiciones anteriores, las competencias y responsabilidades de este enteterritorial van más allá de esa actuación.

De esta manera la responsabilidad del ente territorial convocado se estructura en la omisión en el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre el HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E., al permitirle funcionar sin los parámetros de calidad exigidos por el sistema.

4.4. RESPONSABILIDAD DEL HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E.:

El HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. incurrió en la prestación del servicio de salud a la joven ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ en una FALLA DEL SERVICIO MÉDICO, pues inicialmente y base en una ecografía practicada el 12 de mayo de 2021.

4.5. DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL POR ACTO MÉDICO. (MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL).

La Doctrina ha manifestado que la responsabilidad administrativa -para que se configure- requiere la existencia de un daño o perjuicio, la actuación de la administración y un nexo causal entre el daño y la actuación administrativa. Igualmente, la actuación de la administración constituye uno de los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad, es decir, para imputarle el daño según el nexo causal existente entre tal actuación y el daño.

Lo anterior se extracta del contenido del inciso 1º del artículo 90 de la Carta Política de 1991, conforme al cual “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. De acuerdo con el artículo ejusdem, para que exista responsabilidad del Estado, se requiere de la concurrencia de dos elementos a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a un órgano del Estado.

La actuación administrativa puede ser calificada de acuerdo con diversos regímenes según el fundamento y los presupuestos sobre los cuales se estructura la responsabilidad. El régimen de responsabilidad por culpa o falla del servicio, o de responsabilidad subjetiva, llamado también de responsabilidad por mal funcionamiento se complementa con el de los sistemas objetivos de responsabilidad sin culpa o por actuaciones lícitas de la administración.



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

En éste punto ha mencionado la Doctrina⁵ que, se debe tener presente que el artículo 90 de la Constitución, ha permitido correctamente afirmar tanto al Consejo de Estado como a la Corte Constitucional, que el Estado en el cumplimiento de sus funciones puede ocasionar daños, tanto en los casos de funcionamiento anormal como en los de funcionamiento normal y de esta forma, el daño antijurídico puede presentarse tanto en regímenes de responsabilidad sin culpa, como en aquellos basados en la culpa.

En lo que respecta al concepto de daño antijurídico, Javier Tamayo Jaramillo⁶, advierte que, éste es aquel que el Estado, en el ejercicio de su soberanía y de sus funciones, no tiene derecho a causar. O lo que es lo mismo: cuando el Estado causa un daño que no tenía derecho a causar, es responsable.

Tal como lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado⁷, la falla médica involucra:

“de una parte, el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, y de otra, todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención profesional, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estatal, actividades estas últimas que están a cargo del personal paramédico o administrativo. Todas estas actuaciones integran el “acto médico complejo”, que la doctrina, acogida por la Sala⁸ clasifica en: (i) actos puramente médicos; (ii) actos paramédicos, que corresponden a las acciones preparatorias del acto médico, que por lo general son llevadas a cabo por personal auxiliar, en la cual se incluyen las obligaciones de seguridad; y (iii) los actos extramédicos, que corresponden a los servicios de alojamiento y manutención del paciente”.

Como se aprecia, el servicio público sanitario y hospitalario no sólo está circunscrito a la prestación o suministro de los denominados “acto médico y/o paramédico”, es decir, la atención dirigida o encaminada a superar o aliviar una enfermedad a partir de la valoración de los síntomas y signos evidenciados con el objetivo de restablecer la salud del paciente, sino que comprende otra serie de obligaciones principales como la de seguridad, cuidado, vigilancia, protección y custodia de los usuarios.

En ese orden de ideas, la responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria y hospitalaria encuentra su fundamento en el principio de la buena fe, el principio del interés general que lleva implícito la prestación del servicio referido, así como en los derechos de los pacientes y usuarios.

⁵ ARENAS MENDOZA, Hugo Andrés. El Régimen de Responsabilidad Subjetiva, Primera Edición, Página 243, Editorial Legis.

⁶ La Responsabilidad del Estado, Páginas 32 – 33

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, exp. 19.101, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de septiembre de 2000, exp: 11.405, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

En efecto, el numeral 3 del artículo 3° del Decreto 1011 de 2006⁹, define la obligación de seguridad en la atención en salud como "...el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de salud o mitigar sus consecuencias."

Así las cosas, la responsabilidad extracontractual del Estado que se genera a partir de la ocurrencia de eventos adversos, esto es, la trasgresión del principio de seguridad, mismo que comprende las obligaciones de cuidado, vigilancia, protección, entre otras, tendrá como referente la falla del servicio, razón por la que siempre será imprescindible constatar, en el caso concreto, si el daño tuvo origen en la violación al deber objetivo de cuidado, es decir, provino de una negligencia, impericia, o imprudencia¹⁰.

Al respecto el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, en sentencia del 4 de octubre del 2007¹¹, señaló:

“Por posición de garante debe entenderse aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho.”

Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida.”

Por otra parte, el H. Consejo de Estado se refirió a la naturaleza de las obligaciones de los prestadores del servicio médico las cuales, salvo casos excepcionales, se resumen en obligaciones de medio y no de resultado.

Así, en la providencia del 31 de mayo de 2016¹² se refirió al hecho de que previo a emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad en la prestación del servicio de salud frente a la ocurrencia de un resultado desafortunado, es preciso considerar la naturaleza del acto médico y de la consecuente índole de las obligaciones que se derivan de su ejercicio. En tal sentido, consideró:

⁹ Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de octubre de 2007, Exp. 15.567. M.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de octubre de 2007, Exp. 15.567. M.P. Enrique Gil Botero.

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 17001-23-31-000-2002-11611-01(33650). Actor: NORLEY MEJÍA CRUZ. Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS RIOSUCIO Y HOSPITAL DE CALDAS E.S.E.



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

“En efecto, a pesar de los notables progresos que ha experimentado en los últimos siglos, el ejercicio de la medicina comporta riesgos cuyo control escapa a la ciencia, haciendo ajena a la actividad la completa exactitud y a cualquier pretensión de infalibilidad. Esto es así porque todo procedimiento médico implica algún grado de riesgo (así en algunos casos pueda ser ínfimo) cuya eventual realización la asume el paciente, una vez conocida en forma de consentimiento informado. En vista, pues, de que a la práctica médica atañe siempre un cierto componente de inexactitud o si se quiere de alea, no es dable sostener que las obligaciones que las instituciones médicas y asimismo los profesionales de la salud contraen con los pacientes sean de resultado. Por eso, aunque se han abandonado unánimemente las posturas que abogan por una total irresponsabilidad del médico, la naturaleza de medio de las obligaciones médico-asistenciales y hospitalarias es de común aceptación”.

V. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN Y DE LAS QUE SE HARÍAN VALER EN EL PROCESO

DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN

- Copia de la cédula de ciudadanía de ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ.
- Copia auténtica del folio de Registro Civil de nacimiento de ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ, indicativo serial 33212663 de la Notaría Sesenta de Bogotá D.C. Que demuestra el parentesco con respecto a sus padres.
- Copia de la cédula de ciudadanía de ROSA ALBA ORDOÑEZ GÓMEZ.
- Copia auténtica del folio de Registro Civil de nacimiento de NICOLAS ALEXANDER PAYAN LASSO, que demuestra que es hijo de ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ.
- Copia de la Tarjeta de Identidad de NICOLAS ALEXANDER PAYAN LASSO.
- Copia auténtica del folio de Registro Civil de nacimiento de LUIGI MAURICIO PAYAN LASSO, que demuestra que es hijo de ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ.
- Copia de la Tarjeta de Identidad de LUIGI MAURICIO PAYAN LASSO.
- Copia auténtica del folio de Registro Civil de nacimiento de ANDERSON FABIAN PAYAN LASSO, que demuestra que es hijo de ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ.



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

- Copia de la Tarjeta de Identidad de ANDERSON FABIAN PAYAN LASSO.
- Copia certificado de afiliación a la ENTIDAD PROMOTORA DE ASMET SALUD S.A.S. a nombre de la joven ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ.
- Copia de la historia clínica de ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ de la atención que se brindó en el HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. Para demostrar falla en la prestación del servicio médico por parte de esta institución.
- Copia de la historia clínica de ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ de la atención que se brindó en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. Para demostrar la intervención de reconstrucción que se tuvo que realizar.
- Copia del certificado de existencia y representación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ASMET SALUD S.A.S.
- Solicito al Honorable Despacho se sirva a quien corresponda, realizar peritaje de los daños ocasionados a la parte demandante respecto de la patología que se describe en la presente demanda judicial.

VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Bajo la gravedad del juramento me permito fijar razonadamente la cuantía, de conformidad a lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”, la cual corresponde a los PERJUICIOS MORALES y DAÑO A LA SALUD reclamados en favor de la joven ALBA ROCIO LASSO ORDOÑEZ en su calidad de víctima directa de las lesiones, por una suma equivalente al valor de **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

VII. COMPETENCIA

En relación con la competencia es pertinente indicar que de conformidad con lo regulado en el artículo 155 del CPACA se tiene:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por lo que conforme a la norma en mención, la competencia corresponde a los juzgados administrativos, teniendo en cuenta la cuantía procesal del asunto de la referencia.

En este mismo entendido, se tiene que respecto a la determinación de la competencia por razón del territorio se dio aplicación a lo regulado en el artículo 156 del CPACA que regula:

“**ARTÍCULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

(...)”.

Así las cosas, por lugar donde ocurrieron los hechos que corresponde al al Hospital Eduardo Santos E.S.E. del municipio de la Unión (Nariño), siendo competente los juzgados administrativos de Nariño para conocer el asuntos de la presente demanda contencioso administrativa.

VIII. INDICACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL

El medio de control de reparación directa es el idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo, según lo dispone el artículo 140¹³ del Código de

¹³ “**Artículo 140.** Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este caso la acción procedente es la de reparación directa, porque se reclama la reparación de un daño por hechos imputables a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, ASMET SALUD EPS S.A.S. y HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E.

VIGENCIA ACTUAL DEL MEDIO DE CONTROL QUE SE EJERCERÁ

Con el propósito de otorgar seguridad jurídica, de evitar la parálisis del tráfico jurídico dejando situaciones indefinidas en el tiempo, el legislador, apuntando a la protección del interés general¹⁴, estableció unos plazos para poder ejercer oportunamente cada uno de los medios de control judicial. Estos plazos resultan ser razonables, perentorios, preclusivos, improrrogables, irrenunciables y de orden público, por lo que su vencimiento, sin que el interesado hubiese elevado la solicitud judicial, implica la extinción del derecho de accionar, así como la consolidación de las situaciones que se encontraban pendientes de solución.

El establecimiento de dichas oportunidades legales pretende, además, la racionalización de la utilización del aparato judicial, lograr mayor eficiencia procesal, controlar la libertad del ejercicio del derecho de acción¹⁵, ofrecer estabilidad del derecho de manera que las situaciones controversiales que requieran solución por los órganos judiciales adquieran firmeza, estabilidad y con ello seguridad, solidificando y concretando el concepto de derechos adquiridos.

Este fenómeno procesal, de carácter bifronte, en tanto se entiende como límite y garantía a la vez, se constituye en un valioso instrumento que busca la salvaguarda y estabilidad de las relaciones jurídicas, en la medida en que su ocurrencia impide que estas puedan ser discutidas indefinidamente.

La caducidad, en la primera de sus manifestaciones, es un mecanismo de certidumbre y seguridad jurídica, pues con su advenimiento de pleno derecho y mediante su reconocimiento judicial obligatorio cuando el operador la halle configurada, se consolidan los derechos de los actores

En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-394 de 2002: “La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. Como claramente se explicó en la sentencia C-832 de 2001 a que se ha hecho reiterada referencia, esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”.

¹⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2006. Exp. 6871-05 “...el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador (...). El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos.”.



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

jurídicos que discuten alguna situación; sin embargo, en el anverso, la caducidad se entiende también como una limitación de carácter irrenunciable al ejercicio del derecho de acción, resultando como una sanción ipso iure¹⁶ que opera por la falta de actividad oportuna en la puesta en marcha del aparato judicial para hacer algún reclamo o requerir algún reconocimiento o protección de la justicia¹⁷, cuya consecuencia, por demandar más allá del tiempo concedido por la ley procesal, significa la pérdida de la facultad potestativa de accionar.

El daño antijurídico producido por los agentes del Estado, traducido en por los daños materiales e inmateriales ocasionados por la grave lesión que padeció la señora Alba Rocío Lasso Ordoñez, a raíz de una intervención quirúrgica denominada colecistectomía practicada el 12-05-2021, por tanto, la caducidad comienza a correr desde el 13 de mayo de 2021 y se estructurará el 12 de mayo de 2023, conforme a lo consagrado en el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA¹⁸.

Al radicarse la solicitud de conciliación de extrajudicial ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativas de Pasto – Nariño el día 12 de mayo de 2023, se suspendieron los términos de caducidad del medio de control.

Con la expedición de la constancia de agotamiento del requisito de Procedibilidad de la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto – Nariño, del día de hoy (26 de julio de 2023), reanudándose los términos al día siguiente de la expedición pero como se radicó la demanda contencioso administrativa el día de hoy (26 de julio de 2023) se establece, que se ejercita el medio de control oportunamente.

¹⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 30 de enero de 2013: *“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial”*.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-574 de 1998: *“... [s]i el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”*.

¹⁸ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

IX. NOTIFICACIONES, TRASLADOS Y DIRECCIONES

1. La **PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADO**: Los actores y el suscrito apoderado recibiremos notificaciones en la Calle 14 Norte # 15 - 32 Edificio Machangara, de la ciudad de Popayán, Cauca, y en mi dirección de correo electrónico: lassorocio687@gmail.com y jagomez2689@gmail.com que desde ya autorizo para que me notifiquen de todas las actuaciones por este medio.

2. Las **ENTIDADES DEMANDADAS** puede ser notificada a la siguiente dirección física y correo electrónico:
 - **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá D.C. y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, tal y como consta en la página web de dicha institución (<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>).
 - **DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, recibirá notificaciones en la dirección Carrera 42B No. 18^a – 85 Barrio Pandiaco de Pasto (Nariño) y en el correo electrónico sednarino@narino.gov.co tal y como consta en la página web de dicho ente territorial (<https://www.sednarino.gov.co>).
 - **HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E.** recibirá notificaciones en la Carrera 2 No. 16-08 de La Unión (Nariño), y en el correo electrónico: gerencia@hospitaleduardosantos.com.co, tal y como consta en su certificado de existencia y representación legal.
 - La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ASMET SALUD EPS** en la Carrea 7 # 35 – 23 Santa Fé, Bogotá D.C. Y en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

3. Las **ENTIDADES VINCULADAS** puede ser notificada a la siguiente dirección física y correo electrónico:
 - La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, en la Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3. Bogotá, Colombia. Y en la dirección de correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y agencia@defensajuridica.gov.co
 - Al Agente del Ministerio Público asignado al Juzgado Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto – Nariño, a la dirección electrónica que en su oportunidad disponga el Despacho Judicial

X. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo.
3. Constancia de agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial expedida dentro del radicado bajo el SIGDEA E-2023-295285 Interno 2023-CE 5326 proferido por la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto – Nariño.



LA ABOGACIA CENTRO DE NEGOCIOS
Y ASUNTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS

4. Captura digital de los envíos del escrito de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, lo mismo que a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, donde se acredita su notificación.

XI. REMISIÓN SIMULTÁNEA.

La presente demanda contencioso administrativa y sus anexos se remiten simultáneamente.

Del Señor Juez Administrativo, con todo respeto,

JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ ALEGRÍA

C.C. 1.061.717 de Popayán (Cauca)

T.P. 243.915 del C.S. de la Judicatura

Dirección de Correo Electrónico: jagomeza2689@gmail.com

Teléfono Celular y WhatsApp: 3205180229